

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia  
ACCIONANTE: Sergio Mejía Calle  
ACCIONADO: Ganadería las quemadas y personas indeterminadas  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00094-00

Practicadas las diligencias de inscripción de la demanda, emplazamientos, información de la existencia del proceso, instalación de la valla, aporte de fotografías, inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, nombramiento de curador ad litem; y, la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, resulta legal y procedente señalar fecha y hora para la práctica de prueba y sentencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, por tratarse de un proceso de única instancia, lo cual se hará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: Citense a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem. Para tal efecto, fijese la hora de las 11:00 a. m. del día 23 de septiembre próximo.

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados que, la inasistencia injustificada a la audiencia en mención podrá generar las consecuencias jurídicas del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

TERCERO: Como la práctica de pruebas y fallo es posible y conveniente en la audiencia inicial, decrétese y practíquense las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

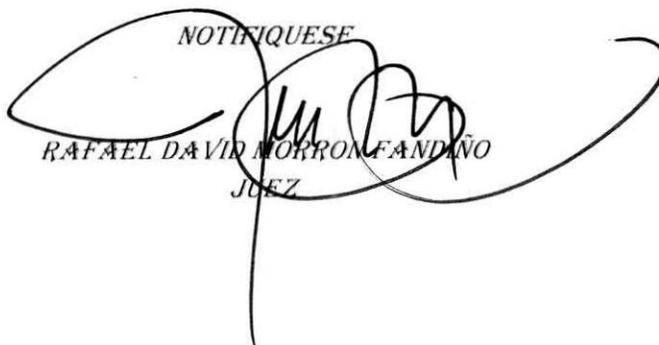
Ténganse como pruebas documentales: (i) Certificado de tradición y Certificado especial de la matrícula inmobiliaria No. 228-106 expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo sobre las personas que figuran como titulares del derecho real principal; (ii) Copia de la escrituras públicas 675 del 15 de mayo de 2015; (iii) Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada; (iv) Plano del inmueble; (v) Certificado del avalúo catastral; y, Carta catastral.

Pruebas testimoniales: Citense a la audiencia en mención al señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos y pretensiones del actor.

POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no compareció, en primer lugar porque la parte actora manifestó en el libelo que ignora sus direcciones o domicilios; y, en segundo término, porque pese haberse emplazado, tampoco concurrieron al proceso. Además, el Curador Ad-litem no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO. Como no se desprenden pruebas de oficio necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, se prescinden de ellas (Art. 170 del CGP)

*NOTIFIQUESE*  
  
**RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO**  
**JUEZ**

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**

**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Carlos Arturo Gelvez Rodriguez

ACCIONADO: Ganadería las quemadas y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00140-00

Practicadas las diligencias de inscripción de la demanda, emplazamientos, información de la existencia del proceso, instalación de la valla, aporte de fotografías, inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, nombramiento de curador ad litem; y, la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, resulta legal y procedente señalar fecha y hora para la práctica de prueba y sentencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, por tratarse de un proceso de única instancia, lo cual se hará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Cítense a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem. Para tal efecto, fíjese la hora de las 10:00 a. m. del día 21 de septiembre próximo.

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados que, la inasistencia injustificada a la audiencia en mención podrá generar las consecuencias jurídicas del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

TERCERO: Como la práctica de pruebas y fallo es posible y conveniente en la audiencia inicial, decrétese y practíquense las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas documentales: (i) Certificado de tradición y Certificado especial de la matrícula inmobiliaria No. 228-106 expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo sobre las personas que figuran como titulares del derecho real principal; (ii) Copia de la escrituras públicas 3075 del 24 de octubre de 2017; (iii) Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada; (iv) Declaración extrajudicial de YINA ZAMBRANO y GABRIEL GUZMAN; (v) Certificado del avalúo catastral; Carta catastral; (vi) Recibo de servicios públicos de Gases del caribe; y, (vii) Copia del contrato suscrito el 1 de agosto de 2007 con la empresa COLOMBIA MOVIL.

Pruebas testimoniales: Cítense a la audiencia en mención al señor GABRIEL GELVEZ, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos y pretensiones del actor.

POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no compareció, en primer lugar porque la parte actora manifestó en el libelo que ignora sus direcciones o domicilios; y, en segundo término, porque pese haberse emplazado, tampoco concurrieron al proceso. Además, el Curador Ad-litem no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO. Como no se desprenden pruebas de oficio necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, se prescinden de ellas (Art. 170 del CGP)

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO

JUEZ

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**

**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitonuevo, Magdalena, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Sergio Mejia Calle

ACCIONADO: Ganadería las quemadas y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00015-00

Practicadas las diligencias de inscripción de la demanda, emplazamientos, información de la existencia del proceso, instalación de la valla, aporte de fotografías, inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, nombramiento de curador ad litem; y, la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, resulta legal y procedente señalar fecha y hora para la práctica de prueba y sentencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, por tratarse de un proceso de única instancia, lo cual se hará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Cítense a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem. Para tal efecto, fíjese la hora de las 9:00 a. m. del día 23 de septiembre próximo.

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados que, la inasistencia injustificada a la audiencia en mención podrá generar las consecuencias jurídicas del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

TERCERO: Como la práctica de pruebas y fallo es posible y conveniente en la audiencia inicial, décrete y practíquense las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas documentales: (i) Certificado de tradición y Certificado especial de la matrícula inmobiliaria No. 228-106 expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitonuevo sobre las personas que figuran como titulares del derecho real principal; (ii) Copia de la escrituras públicas 1803 del 14 de agosto de 2020; (iii) Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada; (iv) Plano del inmueble; (v) Certificado del avalúo catastral; y, Carta catastral.

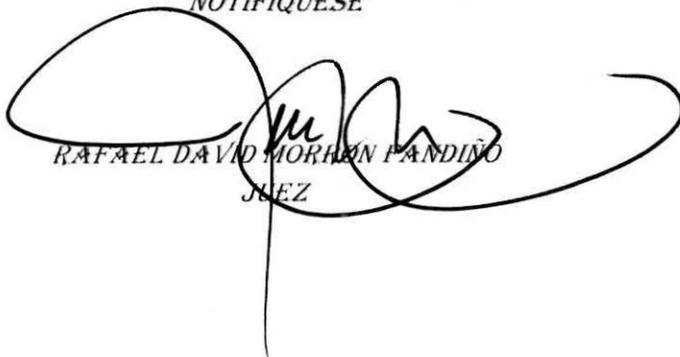
Pruebas testimoniales: Cítense a la audiencia en mención al señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos y pretensiones del actor.

POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no compareció, en primer lugar porque la parte actora manifestó en el libelo que ignora sus direcciones o domicilios; y, en segundo término, porque pese haberse emplazado, tampoco concurrieron al proceso. Además, el Curador Ad-litem no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO. Como no se desprenden pruebas de oficio necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, se prescinden de ellas (Art. 170 del CGP)

**NOTIFIQUESE**

  
RAFAEL DAVID MORÁN PANDO  
JUEZ